

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, FEBRERO 9 DE 1893

NÚMERO 6

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción es de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, según los artículos 146 y 147 de la ley de Hacienda vigente.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 5 AL 11 DE FEBRERO DE 1893.

Juez 2º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Dessexta.

Secretario: el C. Aldeguendo Ramírez.

Juez 1º. Conciliador el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

NOTICIAS LOCALES.

contiene, una regular colección de recetas útiles para el arte de cocinar, instrucciones para la repostería, etc., el que juzgando de utilidad pública se repartirá en todos los establecimientos de niñas.

INSTRUCCION PÚBLICA.

El día 5 del que cursa, como oportunamente lo anunciamos, partió el Sr. Lic. Don Francisco de P. Valenzuela, gobernador interino del Estado, los premios á que justamente se hicieron acreedores los niños y niñas de las escuelas oficiales de esta capital.

La solemnidad se efectuó en el Teatro Bartolomé de Medina, ante numerosísima concurrencia, llevándose el programa que conocen los lectores de este periódico.

Para formarse una idea respecto de los adelantos obtenidos, señárelas algunos puntos.

La escuela número uno que dirige el Sr. Profesor Don José Dávila, tuvo inscritos á ciento cuarenta niños de los que se presentaron á examen cien.

La número dos, á cargo del Sr. Aurelio Santoyo, registró en el año escolar ciento noventa, presentándose noventa y siete.

La tercera dirigida por el Sr. D. Justino Espinola, tenía inscritos docentes treinta de los que presentó noventa y ocho.

La cuarta es á cargo del Sr. Don Teodoro Marzán, con ciento curas y siete inscritos y presentó á ciento diez á examen.

El Sr. Don Francisco I. Noble dirigió el establecimiento número cinco; inscribió á ciento setenta y siete niños, examinándose ciento uno.

La sexta escuela está bajo la dirección del Sr. Profesor Don Ignacio Andrade, con ciento ochenta alumnos, de los cuales se distinguieron noventa y cinco.

De la escuela de niñas, la primera está á cargo de la Señorita Refugio Ochoa; quien inscribió á ochenta curas, examinándose cuarenta y cinco.

La número dos del estado bajo la hábil dirección de la Señorita Luisa Martíarena con ciento noventa alumnas, presentándose á fin de año ciento cincuenta y ocho.

La tercera es á cargo de la Señorita Jesús Solo, inscribió á docentes presentando á noventa.

La cuarta con noventa, presentó á setenta y cinco que dirige la Señorita Fany Ainslia.

La quinta está á cargo de la Señorita Angela Ponce; inscribió á sesenta y cuatro y se examinaron treinta y seis.

Por último, la Señorita Rosario Peña, en la sexta escuela que dirige, inscribió á noventa niñas presentando á examen setenta y cinco.

Las materias que se cursaron fueron las siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, urbanidad, moral, historia, geometría, derecho constitucional, geografía universal, geografía de México, sistema métrico y dibujo.

Las calificaciones de los sinodales fueron en general buenas, de lo cual se desaprueba que los profesores han cumplido con sus deberes y los alumnos aprovechados.

NOMBRAIMIENTO.

Ha sido nombrado el Señor Don Miguel Carvallo, preceptor de niñas del pueblo de Texcocoapan, distrito de Tula.

GOBIERNO GENERAL.

Ley sobre herencia ó legado.

(CONTINUA)

Art. 11. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase mientras no se compruebe el pago del impuesto á que estén sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptora de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubriren, bajo

Dirección.

LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se resuelvan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

INSTRUCCION PÚBLICA.

la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriera por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPITULO III.

De la recuperación del impuesto en los casos deherencia y legados.

Art. 12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesión, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de vecho días, contados desde aquél en que tengan noticias de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos, que el juez las impondrá de plazo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 13. El juez dentro de tres días de haber recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio á la Secretaría de Hacienda, y, además, á la Tesorería general de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptora de Rentas en los Territorios; y en el auto de radicación de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario á quien corresponda representar á la Hacienda pública en la liquidación del impuesto de herencias y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominación de "Defensor fiscal".

Art. 14. El Defensor fiscal intervendrá en los juicios de herencia y legado, que se refiere á fijar el grado de parentesco que los herederos ó legatarios tengan con el autor de la herencia, á la formación y conclusión de los inventarios, y en general á todo lo que pueda ser conexo con la liquidación y pago del impuesto ó tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepción de ésta. La intervención de dicho funcionario no cesará hasta que se compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado, ó que éste no debe causarse.

Art. 15. Los albaceas promoverán la formación de inventarios dentro de quince días, contados desde que aceptaren el cargo, y si no lo hicieren podrá promoverlo el defensor fiscal, que se considerará asociado á los albaceas, sin que éstos puedan ejercitarse en lo sucesivo, ningún acto de alcance en la sucesión, sino asociado de aquél, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3,772 del Código Civil.

Art. 16. Los inventarios deberán estar concluidos precisamente dentro de los plazos que señala el artículo 1,791 del Código de Procedimientos Civiles; y si así no fuese, el Defensor fiscal promoverá su terminación y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 17. Los inventarios de toda sucesión, serán presentados por los albaceas, con una copia simple que, previo contejo por el secretario del Juzgado, se mandará al Defensor fiscal.

El Juez de la sucesión comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, la entrega de dicha copia al Defensor fiscal y éste, dentro de tres días de haberla recibido, la remitirá á dicha Secretaría, con un informe sobre si en su concepto la Hacienda pública debe ó no conformarse con los valores que se hubieren dado á los bienes inventariados, y con las deducciones que se hagan al candal mortuorio y que puedan tener alguna influencia en el monto del impuesto.

Art. 18. La secretaría de Hacienda comunicará sus instrucciones al Defensor fiscal, á la mayor brevedad posible; y éstas fueron en su sentido de conformarse con los inventarios, el expresado financiamiento así lo manifestará en el juicio hereditario, ya para que ese su intervención en

caso de que no se haya de causar el impuesto, ó para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Si por el contrario la Secretaría de Hacienda instruyere al defensor fiscal para que no se conforme con los inventarios, éste formulará sus observaciones, de las cuales se dará tránsito por tres días al albacea para que manifieste si las acepta.

Art. 19. Si el defensor fiscal no hubiere objecionado los inventarios, ó el albacea se conformare con las observaciones de aquél, el Juez de la sucesión proverá auto en forma de probando los inventarios para sólo los efectos fiscales, y sin perjuicio de cualesquier cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

Art. 20. Si el albacea no aceptare las objeciones formuladas por el Defensor fiscal, si juez mandará formar incidente, que correrá por cuenta separada; y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días.

Feneceido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días, se pronunciará la resolución correspondiente que sólo será apelable en el efecto devolutivo.

(CONCLUIDA)

GOBIERNO DEL ESTADO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL ESTADO.

(CONTINUA.)

Art. 833 Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado servirá ó que sirva de base para el reseño.

TÍTULO XI.

De los incidentes.

CAPITULO Iº

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 834. Son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 835. Cuando fueren completamente ajenes al negocio principal, los jueces de oficio deberán remitirlos, quedando salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretenda.

Art. 836. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspense aquella.

Art. 837. Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que las haya promovido.

Art. 838. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándolo.

Art. 839. Promovido el incidente, y formada en su causa la pieza separada, se dará tránsito al litigio por el término de tres días.

Art. 840. Si alguno de las partes pidiere que el incidente se resuelva á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 841. Resueltas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificara dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 842. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que producirá el juicio dentro de cinco días, concursarán las partes á la audiencia.

Art. 843. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 844. Las sentencias en los incidentes se aplicablen en los casos y efectos en que lo fuere la cuestión en lo principal.

Art. 845. En los incidentes ordinarios que usan en sus negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales.

CAPITULO 2º DE LA ACUMULACION DE AUTOS

Art. 846. La acumulación de autos sólo podrá efectuarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 847. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación pide, produzca excesión de cosa juzgada en el otro.

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

III. En los juicios de consumo al que este sujetó el caudal contra el que se haya deducido o deducido cualesquier demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se halen en segunda instancia ó causas.

IV. Cuando signifiquese separadamente los pleitos, para dividir la contienda de la causa.

Art. 848. Son acumulables á los juicios de testamento y intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas moratorias, e inventariar, avalancamiento de los bienes ó otro deber que éstos, incluyendo por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 849. Se considera dividida la contienda de las causas para los efectos de la última fracción del art. 447.

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones.

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

IV. Cuando las acciones provenguen de una misma causa, aunque se den cuatro muchos y por consiguiente diversidad de personas.

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

VI. Cuando las acciones provenguen de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 850. No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias.

II. Cuando se trate de interdiciones, por tener las sentencias que en ellas se dictan el carácter de provisionales.

Art. 851. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarla sentencia.

Art. 852. La acumulación se pedirá por comparcencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse.

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejerce;

IV. Las personas que en ellos sean interesadas;

V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Art. 853. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, y cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

Art. 854. Terminada la relación y oídas las partes ó sus abogados si se hubieren呈presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes:

Si el juez no se opone a la acumulación en jueglos diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conoce del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 855. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos del juicio atracción, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, de los juicios hipotecarios y ejecutivos, á los que se acumularán los de otra especie que no hubieren promovido y si en el que no sea competente el juez que conoce del juicio más antiguo, por razón de la cuantía del más moderno.

Art. 856. El juez á quien se pidiera la acumulación en el caso del art. 855, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 857. Si el juez que pide la acumulación en el caso del art. 855, resolviera en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 858. Si el juez que pide la acumulación en el caso del art. 855, resolviera en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 859. Si el juez que pide la acumulación en el caso del art. 855, resolviera en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 860. Si el juez que pide la acumulación en el caso del art. 855, resolviera en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 861. Si el juez que pide la acumulación en el caso del art. 855, resolviera en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 862. La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 854, 855 y 861, procederá en ambos efectos si el cumplimiento de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite la apelación en uno ó los dos efectos.

Art. 863. Otrórgase á la acumulación y condonada á ejecutoria la sentencia, se remitirá los autos al juez que la haya pedido.

Art. 864. Cuando se negue la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual lo informará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 865. El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido negada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 866. El auto de desestímulo es aplicable conforme á lo dispuesto en el art. 862.

Art. 867. Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándole al otro juez, para que remita los sujetos de igual término.

Art. 868. Si el término para apelar se extiende más allá de veinticuatro horas, el superior respectivo, con el informe correspondiente, avisará al otro juez, para que remita los sujetos de igual término.

Art. 869. Si el término para apelar se extiende más allá de veinticuatro horas, el superior respectivo, con el informe correspondiente, avisará al otro juez, para que remita los sujetos de igual término.

Art. 870. La sustitución de uno fundamento por otro, no constituirá para la admisión de las excepciones.

Art. 871. Debe que se pida la acumulación, quedarán en suspensión la sustanciación de los autos á que aquella se refiere, hasta que se dicte el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias preceptuadas ó urgentes.

Art. 872. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados no sigan, sujetándose á la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; si éste no cumpliera se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su término, y lo dispondrá para seguirlo.

Art. 873. Es válida todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; lo que practiquen después de padida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias preceptuadas ó urgentes.

TITULO DOCE. De las tercieras.

CAPITAL UNICO.

Art. 875. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á pedir la ejecución de una acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor.

Art. 876. Las tercieras son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercera que auxilia la pretensión del demandante ó de la demandada. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 877. Toda tercera deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos previstos para establecer una demanda.

Art. 878. Las tercieras coadyuvantes pueden oponerse en su cualquier juicio, sea ésta fuere la acción que en él se ejerce, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentra, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 879. Las tercieras coadyuvantes se producen con otro efecto que si de asociar á quienes les interponen con la parte cuya ejecutoria chaya, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustance hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvante.

Art. 880. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con el principal en una misma sentencia.

Art. 881. Las tercieras excluyentes que de dominio ó preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejerza, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduca para ser pagado.

Art. 882. Las tercieras excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al remitente ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 883. Las tercieras excluyentes no surprenden el curso del negocio en que se interponen; se vertirán en el juicio ordinario que correspondan.

Art. 884. Las tercieras excluyentes que de dominio ó preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejerza, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduca para ser pagado.

Art. 885. En el caso previsto en el art. 882 si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presenta el acreedor hipotecario anterior, surtirá como efecto la réplica hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 886. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concursus de acreedores.

Art. 887. Si la tercera fuerse de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá su tramitación hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderá los procedimientos hasta que se decide la tercera.

Art. 888. Si la tercera fuerse de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interpongan, hasta la resolución de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se dé al acreedor demandante, porque éste cambia de domicilio ó por otro motivo legal.

Art. 889. Obliga el demandado á contestar ante el juez que le plazca, salvo siempre el derecho de presentar la incompetencia.

Art. 890. Trascurrido el término del plazo mencionado que haya comparecido el demandante, se dispondrá de haber sido citado, conforme á los términos y condiciones establecidas en el artículo anterior, y entrará en vigor la ejecutoria del embargo.

Art. 891. Si el juez que se oponga á la ejecutoria del embargo, se oponga en los términos previstos en el art. 877.

Art. 892. La interposición de una tercera excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 893. Si el juez que se oponga á la ejecutoria del embargo, se oponga en los términos previstos en el art. 877.

Art. 894. Si la tercera se interponga en juicio verbal de acuerdo con lo que se establece en el art. 877.

Art. 895. Si la tercera se oponga en juicio verbal de acuerdo con lo que se establece en el art. 877.

Art. 896. Si la tercera se oponga en juicio verbal de acuerdo con lo que se establece en el art. 877.

Art. 897. Si la tercera se oponga en juicio verbal de acuerdo con lo que se establece en el art. 877.

Art. 898. Si la tercera se oponga en juicio verbal de acuerdo con lo que se establece en el art. 877.

Art. 899. Si la tercera se oponga en juicio verbal de acuerdo con lo que se establece en el art. 877.

Art. 900. Si la tercera se oponga en juicio verbal de acuerdo con lo que se establece en el art. 877.

Art. 901. Si la tercera, cualquiera que sea, se interpone ante un juez conciliador, y el interesado de la excede del que la ley respectiva somete á la jurisdicción de estos jueces, aquél solo quién se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercero, al juez que designe el tercero opositor y sea competente para conocer lo que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entabladá, y decidirá la tercera, sujetándose en la sustanciación á lo previsto en los artículos anteriores.

Art. 902. La demanda deberá constestarse dentro del término fijado en el plazo establecido, cuando no se hubieren puesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del art. 812, y cuando se hubiere oportuno, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declara ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

Art. 903. La ejecución interpusa y admitida en una tercera, inhibe al juez recaudo del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 147.

LIBRO SEGUNDO.

De los negocios que pertenecen á la jurisdicción contenciosa.

TITULO PRIMERO. Del juicio ordinario.

CAPITULO 1º.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 904. Todas las costas entre partes, que no toquen señalada en este Código tramitación especial, se verán en juicio ordinario.

Art. 905. El juez ordinario principiará por demanda, en la cual, presentarán sus pretensiones y numeros los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pide, determinada de la clase de acción que se ejerce y la persona contra quien se propone.

Art. 906. Con la demanda deberá presentar el actor los documentos en que funda su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivador ó lugar en que se encuentren los originales, para que éste los mande al juez ordinario, y si fueren anteriores, que no tiene conocimiento de ellos.

Art. 907. Los jueces repelerán, de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomoden á las reglas establecidas.

Art. 908. Las providencias que dicturen sobre esto, serán apaltables en ambos efectos.

Art. 909. De la demanda presentada y admitida en el actor otros documentos que los que fueron de su posterior posterior, á menores que proteste, si fueren anteriores, que no tiene conocimiento de ellos.

Art. 910. Los jueces repelerán, de oficio las demandas que no se opongan á la demanda, y si fueren anteriores, que no tienen conocimiento de ellos.

Art. 911. De la demanda presentada y admitida por el juez ordinario, si el actor no se oponga, se dará la ejecutoria, y se mandará hacer el plazamiento en el término previsto en el art. 906.

Art. 912. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 913. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 914. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 915. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 916. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 917. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 918. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 919. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 920. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 921. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 922. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 923. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 924. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 925. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 926. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 927. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 928. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 929. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 930. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 931. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 932. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 933. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 934. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 935. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 936. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 937. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 938. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 939. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 940. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 941. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 942. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 943. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 944. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 945. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 946. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 947. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 948. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 949. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 950. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 951. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 952. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 953. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 954. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 955. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 956. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 957. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 958. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 959. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 960. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 961. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 962. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 963. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 964. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 965. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 966. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 967. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 968. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 969. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 970. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 971. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 972. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 973. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 974. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 975. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 976. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 977. Si el juez ordinario se oponga, se dispondrá el plazo de la vista ordinaria conforme al art. 907.

Art. 931. Para los alegatos se concederán hasta diez días a cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 932. En los juicios sumarios, con excepción de las resoluciones sobre incompetencia del juez, personalidad de las partes y denegación de prueba, ni la sentencia definitiva ni algunas otras serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 638, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fáscia respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo impide que la parte que obtuvo haya de perfechar su causa.

SECCION SEGUNDA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACIÓN.

Art. 933. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil, se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido.

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren concedido expresamente.

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 934. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme a lo dispuesto en el art. 1045.

Art. 935. La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del art. 933 tiene dos perfiles:

I. El de provisión de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los procedimientos siguientes:

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía calculada como dispone el art. 1045.

Art. 936. Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el acto verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en el que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información que aquél a quien demanda ocupa el finca ó departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandado que el secretario, ó actorio, en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justificase con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones señaladas, y no haciéndolo, lo prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para gremio mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rística, proceda á desocuparla, sancionado de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 937. El demandado, si los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviera, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 938. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente, haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, ó exhibido su importe, se suspenderá la diligencia, atendiéndole en el acto el hecho, y seguidamente, en su caso, el juzgado para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exparta lo que él á su derecho convenga, dándole por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 943. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recta de la finca, expedido con fecha anterior.

Art. 939. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatoria para que compare en el día siguiente, ó en la hora que se le señale, aprehendiéndolo en el mismo citatorio, que de no compare, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encuentra en la casa, y su desficio con el vecino más inmediato.

Art. 940. Si en la casa no hubiere persona de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero ó vecino más inmediato.

Art. 941. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no compare para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por un orden con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero ó vecino más inmediato, se levantará acta de la diligencia, concluyéndolo con el requerimiento de que habeá al art. 930, y se entregarán copias en papel con el timbre correspondiente á la persona con quien se ha entendido la diligencia.

Art. 942. El demandado, en los términos establecidos respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el art. 936, podrá elegir la excepción de pago, presentando la razón por lo justificante, ó aspirar el importe de la pensión ó pensiones adeudadas. En este caso debe por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor la reclamación de las demás derechos que le competen para que lo ejerza conforme á la ley.

Art. 943. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como tales los recibos que presenta el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento, sin perjuicio de los derechos que al demandado competen contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 944. No verificándose la desocupación en los términos establecidos en el art. 936, ni acreditándose, acreditándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescripto en los arts. 928 y 942, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, teniéndose ésta por un orden con cualquiera de las personas designadas en el art. 941, y se levantará acta de la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, ya en el caso del art. 943, y se le dará la fáscia respectiva.

Art. 945. El oficio hipotecario se fijará en un lugar apropiado de la finca; se publicará además en el Periódico Oficial y se registrará en el registro público correspondiente, ó en su defecto se expedirá por duplicado copia certificada de la sedulidad. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se entregará á los autos.

Art. 946. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación para que mande fijar la cédula y la lega pública;

aquella no resida, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 947. Al ejercitarse el lanzamiento deben tenerse y depositarse los bienes más realisables que encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 936, si el autor lo hubiere pedido al establecer su demanda.

Art. 948. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaga en el juicio respectivo.

Art. 949. Para los juicios sobre desocupación, se entiende dominio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 950. Ni recurso, ni algún otro recurso se admisible en el período de lanzamiento.

Art. 951. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condonará al actor el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Art. 952. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá establecer su acción en el que corresponda.

Art. 953. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciación de aquél.

Art. 954. En los casos en que siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del art. 933, si durante el juicio dejare de pagar el quinto ó más pensiones estipuladas, éstas serán del actor y se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 955. Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV, del art. 935, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pliego lo permite.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

Art. 956. Luego que el juicio de 1^{ra} instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, havá que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 114 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de resultar fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 957. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 958. La sentencia deberá ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al margen del acta de presentación, y es aplicable en ambos efectos.

SECCION CUARTA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 959. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó variación de una hipoteca;

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantiza;

III. El registro o cancelación de una hipoteca;

IV. La ejecución de una hipoteca;

Art. 960. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que ésto conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que debe anticiparse conforme á lo previsto en el arts. 1307, 1794, 1795 y 2003 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 996 de este Código.

Art. 961. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveverá un auto provisoriamente ó notificare al demandado que, dentro de tres días, ocurrá ó anteponer la demanda y ó oponer las excepciones que tuviera, y que cada parte nombre testigo del mismo término perito valrador.

Art. 962. Si en el título con que se ejerce una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que uses de sus derechos conforme á la ley.

Art. 963. Si comenzado el juicio se presenta alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está previsto en el tít. XII del libro I.

Art. 964. En el juicio hipotecario inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 900 expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 965. Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las circunstancias que preceden, cosa sujeta la finca, ..., de la propiedad de ..., a juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que co se practique en la mencionada finca ningún embargo, retención de posesión, diligencia, procuraduría ó cualquier otra que entorpeza el curso del presente juicio ó viola los derechos en él adquiridos por el (O) (quién el nombre del actor)."

Art. 966. Le oficio hipotecario se fijará en un lugar apropiado de la finca; se publicará además en el Periódico Oficial y se registrará en el registro público correspondiente, ó en su defecto se expedirá por duplicado copia certificada de la sedulidad. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se entregará á los autos.

Art. 967. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación para que mande fijar la cédula y la lega pública;

en el Periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta del juzgado y otra en la de la casa municipal, procediendo en todo caso como se prevé en la parte final del artículo anterior.

Art. 968. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contra el deudor la obligación de de pago de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlos á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 969. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad del depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 970. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el cap. I tit. X del libro I.

Art. 971. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguna de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoria relativa á la misma finca, debidamente registrada y anteriormente socha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 972. Para el avalúo de la finca, se observará lo prescripto en el cap. V del libro I del lib.

Si pero el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 961, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contratiendas, del valor sobre el cual se pague la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que corresponda hacer al demandado.

Art. 973. El avalúo se practicará en la finca, se observará lo prescripto en el cap. V del libro I del lib. Si pero el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 961, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contratiendas, del valor sobre el cual se pague la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que corresponda hacer al demandado.

Art. 974. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 975. El actor podrá alegar todas las excepciones que tuviera, probándolas por los medios que establece el art. 362; pero las de pago de capital ó réditos, en su caso, de compensación y reconvención, se justificarán precisamente con feudo judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 976. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 977. Si la sentencia que se pronuncia en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

Art. 978. Si el juez de 1^{ra} instancia ha declarado que precede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. X del libro I.

Art. 979. Si no se presentan al juicio ó dentro de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores que se refieren al art. 965, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 1882 del Código Civil.

Art. 980. Si el lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juzgar del juez, se declaran ótimo, se procederá de acuerdo con lo establecido en el art. 1886 del Código Civil.

Art. 981. El crédito que se cobre esté garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 982. Si el crédito estuviese garantizado con prenda, se tratará la ejecución primariamente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 955, y en el caso previsto por el art. 1758 del Código Civil se procederá conforme á los arts. 981 y 986 de ésta.

Art. 983. Quedan únicamente exceptuados de este articulo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juzgar del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el trabajo ó oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ó otros animales propios en la labranza, y los instrumentos necesarios para el servicio doméstico y vivienda.

IV. Los libros de las personas que ejercen profesiones, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juzgar del juez, ó cuyo efecto citar el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juzgar del juez;

VI. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juzgar del juez, cuyo efecto citar el informe de un perito nombrado por él;

VII. Las armas y caballos de los militares en su actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas;

VIII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para el servicio y movimiento, á juzgar del juez, cuyo efecto citar el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las misiones hasta ante de los ecclésicos;

X. El derecho de uniforme, pero no los frutos del articulo siguiente;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del articulo siguiente;

XII. Los servidumbres, á no ser que se embarguen la finca ó su favor están constituidas; pero la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el plazo dominio:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2723 á 2725 del Código Civil;

XIV. Los auxilios y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, y las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Las previsiones de este articulo no son reales;

XVI. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XVII. Art. 983. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XVIII. Art. 984. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 985. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 986. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 987. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 988. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 989. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 990. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 991. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 992. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 993. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 994. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 995. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 996. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 997. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 998. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 999. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1000. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1001. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1002. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1003. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1004. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1005. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1006. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1007. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1008. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1009. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1010. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1011. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1012. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1013. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

XIX. Art. 1014. El deudor sujetó á patria potestad ó tutela, el que estuviese físicamente impedido para trabajar, y el que no tuviera cura de bienes ó de oficio, tendrá alimento que el juez fijará, atendidas las importancia de la demandada y de los bienes, y las circunstancias del deudor;

hacer, el quequino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1005. Si el arrendamiento terminara durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EJECUCION.

Art. 1006. La demanda ejecutiva se formulará en los términos previstos para la ordinaria.

Art. 1007. Antes de despachar la ejecución, examinará la Juez la personalidad del actor, y encontrándose bien acreditado, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las causas enumeradas en el art. 988.

Art. 1008. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución si tiene razones para ello.

Art. 1009. El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó desegurará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr tránsito sin perjuicio de lo ejecutivo. El Juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses ó un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1010. El auto en que se denegare la ejecución, se aplicable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo sera en el efecto devolutivo.

Art. 1011. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al tribunal superior con citación sólo del apelante.

Art. 1012. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, saliéndose el punto dentro de los tres siguientes.

Art. 1013. Descretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario ó notario requerirá de pago al deudor, y no verificándose ésta, en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El acto podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1014. La ejecución sólo se suspenderá cuando al demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la fianza que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1015. Cualesquier otra excepción que se alegue ó resuena que no interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1016. De todo embargo de bienes rafes se tomará razón en el registro de hipotecas del Distrito, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresa oficina.

Art. 1017. Si el deudor no fuere habido después de haberle buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de los veinticinco siguientes, y si no asista, no practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó falta de ella, con el vecino inmediato.

(Continuar.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
JUGADO DE 1^ª INSTANCIA DEL DIS-
TRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del testamento del C. Luis Lorenzo, vecino que fué de este Mineral, el Lic. Manuel Mateos, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado as conveque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deslucir lo dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este aviso, que se publicará por tres veces de día en dícesas, en los periódicos "Monitor Republicano" y periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos legales se publica el presente.

Pachuca, Enero 20 de 1893.—Javier Carballal, secretario.

3-9

ESTADO DE HIDALGO.
JUGADO DE 1^ª INSTANCIA DEL DIS-
TRITO DE ZACUALPITAN.

RENTAS JUDICIALES.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

En los autos que en este Juzgado sigue el C. Lorenzo Morán contra el C. Rafael Martínez, sobre ejecución de sentencia pronunciada en el juicio verbal ejecutivo que le promovió sobre pago de ochocientos noventa y cuatro pesos; el C. Lic. José Aslán, Juez de 1^ª instancia de este Distrito, que conoce de dichos autos, ha mandado que por medio de edictos que se publicaran en los periódicos públicos de esta Villa y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, se anuncie el remate de la casa y huerta embargadas al deudor Martínez, ubicadas en el punto denominado Los Ocumíos, adyacente de la Mojonería, durante tres veces, de siete en siete días, sirviendo de base la cantidad de ochocientos pesos en que fue valuada por los peritos Ignacio Torres y Pedro Hernández, y se ostendiendo las 10 A. M. del 24 de Enero

de 1893 para que se verifique la primera almoneda en la Secretaría de este Juzgado, donde se administrarán, además, los datos que fueren precisos á los que los soliciten.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado y en solicitud de postores.

Zacualtipán, Diciembre 9 de 1892.—Adolfo Léon, Srio.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.
FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.
CONVOCATORIA.

Un timbre de 4 cíngentos centavos debidamente cancelado.

El juicio testamentario de Doña María de Jesús González, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Vicente Pérez, Juez interino de primera instancia de este Distrito, que conoce de él, ha mandado convocar por medio de edictos, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deslucir en este Juzgado dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Enero 17 de 1893.—Felipe García, Notario público.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
JUGADO DE 1^ª INSTANCIA DEL DIS-
TRITO DE TULA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Mr. Juan Resendiz.

Hago saber á vd. que en el juicio verbal que le promové el apoderado del Sr. Antonio Escandón sobre pago de cincuenta y seis pesos setenta y cinco centavos, el Sr. Juez Conciliador del Municipio de la Sierra Cabecera, ha promovido el decreto que á la letra dice:

"Y el C. Juez dije: que con fundamento de los artículos 1018 y 1072 del Código de procedimientos civiles, se requiere al Señor Juez Resendiz para que conteste la demanda dentro de ocho días contados desde la segunda publicación que se haga, de este de oreto en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar"; comunicándole con la pena de darse por contestada la demanda en sentido negativo sino compareciese en el término señalado.—F. Virasoro.—Manuel Merlo, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado notifico á vd. el presente.

Es dicho en la Villa de Tula Hidalgo á los trece días de Enero de 1893.—Manuel Merlo, Secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DIS-
TRITO DE APAM.

AVISO.

El dia 5 del anterior Febrero es el señalado para la primera almoneda en calidad de remate de un terreno embargado el rancho de Guadalupe sito en la jurisdicción del Municipio de Tepeapulco, siendo su superficie de 42 h. 19 m. 53 c; cubre lo concon 9242 manzanas medio porte, cuartera y traspiante, y valorizado en la cantidad de cuatro mil cincuenta pesos setenta y nueve pesos diez y seis centavos.

Lo que se hace saber al público, en la inteligencia de que dicho remate se verificará el dia citado en el local de esta oficina, con arreglo á lo preceptuado en los artículos relativos de la ley nro 523.

Apam, Enero 23 de 1893.—Enrique Gutiérrez.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE ZIMAPÁN.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE BONANZA.

AVISO.

Una estampilla de 6 cíngentos centavos debidamente cancelada.

Esta Recaudación de Rentas tiene embargado á D. Tomás Ramírez por adeudo de recaudos de contribución predial, dos terrenos en el Pueblo de Itzáteco de este Municipio; cuyo avalúo es de doscientos pesos uno de los alpargados terrenos vestido de mangay, y cien pesos el otro que es cañaveral; y ha dispuesto su remate al dia 30 del mes actual para cubrir la cantidad ciento treinta y tres pesos cuarenta y nueve centavos que debe al expresado Ramírez al Fisco.

Lo que se hace saber al público en conocimiento del público para que las personas que se interesen á hacer postura, se presenten á esta oficina con el efectivo correspondiente, ó con el recibo del pago de abono.

Bonanza, Enero 15 de 1893.—Genaro M. Díaz.

3-3

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO.

Se hace saber al público: que en esta Presidencia Municipal, se halla á disposición un toro calificado mostrencos de color pardo, como de dos años de edad y marcado en la ancha al lado de la lanza con el fierro que queda estampado en el original de este aviso, el cual está valorizado en la cantidad de seis pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea con derecho al toro mencionado, se presente en esta oficina a deducir su acción dentro del término de la ley.

Tezonopepec, Enero 27 de 1893.—Guadalupe Ángeles—Vicente García, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público, que en esta Presidencia Municipal se ha presentado como mostrencos un buey pardo, como de diez años de edad, marcado al lado de montar con el fierro que queda estampado en el original de este aviso, cuyo animal está valorizado en la cantidad de diez y seis pesos.

Lo que se hace saber al público, para que la persona que se crea con derecho al buey mencionado, ocurra á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE ACOTOPAN—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mulita de color ballo, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público, que se crea con derecho al buey mencionado, ocurrá á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mulita de color ballo, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público, que se crea con derecho al buey mencionado, ocurrá á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mulita de color ballo, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público, que se crea con derecho al buey mencionado, ocurrá á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mulita de color ballo, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público, que se crea con derecho al buey mencionado, ocurrá á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mulita de color ballo, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público, que se crea con derecho al buey mencionado, ocurrá á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mulita de color ballo, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público, que se crea con derecho al buey mencionado, ocurrá á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mulita de color ballo, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público, que se crea con derecho al buey mencionado, ocurrá á esta oficina á deducir su acción durante el término de la ley.

Tezonopepec, Diciembre 22 de 1892.—Luis Antonio Sánchez—Ezequiel Ortiz, secretario.

3-2

NEGOCIACION MINERA DE LA CRUZ Y TODOS SANTOS.

La Junta Directiva de esta negociación de conformidad con el art. 8º de sus estatutos ha tenido á bien recordar la deserción y completa pérdida de las acciones avivadoras que en ella representan los socios que á continuación se expresan por haber dejado de pagar sus exhibiciones: Señora Concepción Flores de Guerrero, por cinco bonos; Señora Juana G. de Valdés, por nueve bonos; Sra. Francisca Valdés, por dos bonos; Señora Marcelina Valdés, por dos bonos; Sra. Julia G. de Valdés, por dos bonos; Manuel Martínez, por cinco bonos; Jesús Chávez, por cuatro bonos; Aurelio Abadizo, por diez bonos; Rafael Fortiz, por treinta bonos; Pedro Pérez, por dos bonos; Vicente Rincón, por diez bonos.

Lo que por acuerdo de esta Junta se hace saber á quien corresponda.

Pachuca, Enero 31 de 1893.—Pedro Zendejas.

3-2

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de la Negociación de Maravillas y Anexas suplica á los Señores accionistas avivadores de la mina "El Lobo," situada en el Mineral de Pachuca, se sirvan, en el término de quince días, ocurrir al despacho de dicha Negociación que se halla en la calle de la Tercera Orden de San Agustín, núm. 3 y presentar sus respectivos bonos ó títulos, al Secretario de la expresada Junta, para que se haga indispensable reorganizar la Compañía avivadora de "El Lobo" y arreglar asuntos pendientes entre ella y la Negociación de Maravillas.

Méjico, Enero 24 de 1893.—Por la Junta Directiva, F. de la Vega y Campero, Secretario.

5-2

"LA REINA."

NEGOCIACION MINERA DEL REAL DEL MONTE.

En cumplimiento del artículo 24 de los estatutos, se cita á los accionistas de la expresada negociación para la junta general ordinaria, que tendrá verificativo el día veintimismo del próximo mes de Febrero del presente año, á las 3 P. M. en el salón del "Café Colón" en el paseo de la Reforma de esta Ciudad.

El objeto de la Junta será informar á los accionistas de las operaciones y trabajos habituales en la negociación; de iniciar y acordar la reforma de algunos artículos de los estatutos, y de discutir y aprobar lo conducente á la progresiva marcha de la negociación.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva, lo hago saber á todos los accionistas para su conocimiento y fines consiguientes.

Ciudad de México, Enero 20 de 1893.—El Secretario, Gabriel Rubio.

3-3

NEGOCIACION MINERA - "LA REDENCION"

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el art. 11º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las quince acciones que representan al Sr. Pedro Rivera, y que se haga saber al Sr. Bernabé Morales, que si dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este aviso no ha cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representa.

Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Enero 20 de 1893.—Manuel Martínez, Secretario.

3-3

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

El C. José de Launder y Cos. con la Compañía de Pachuca y Real del Monte solicita: con ocho pertenencias y demás que hubiere, la mina de metal de piedra abandonada "El Brillante", situada en este Mineral al Sur de las de San Francisco y La Fortuna, al Oriente de San José de Gracia y San Pedro Maravillas; y otra mina con las pertenencias y demás que hubiere, en el terreno libre que existe en este Mineral, entre las minas El Perro al Norte, la de Valencia al Sur, la de La Zorra al Poniente, y de demás divididas al Oriente.

Practicar las medidas al ingeniero de minas C. Guadalupe Sanchez de esta vecindad.

Quedo abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes números 87 y 88.

Pachuca, Diciembre 31 de 1893.—Rafael Rosales.

3-3

OPCIONA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO